



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**OF-TJA-A-F 164/2026
Expediente: TJA-609/2025-F
Asunto: Se remite copia de
Sentencia Definitiva.**

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL).
PRESENTE.**

Con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha **16 dieciséis de enero de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente número **TJA-609/2025-F** le remito copia fotostática autorizada de la resolución, a fin de que surta los efectos legales conducentes, entendiéndose que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Colima, Col, 03 de febrero de 2026.

LIC. ALBERTO JESUS SAUCEDO MORENO
Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.





**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-609/2025-F**

PARTE ACTORA
JOSÉ MANUEL GUZMÁN CARRASCO

AUTORIDAD DEMANDADA
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-609/2025-F**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el día treinta de abril de dos mil veinticinco ante este Tribunal, *José Manuel Guzmán Carrasco* promovió demanda en contra del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, e impugnó la resolución identificada con folio N-03/2025 de fecha 21 de marzo del 2025, aprobada por el Consejo Directivo en la Segunda Sesión Pública Ordinaria, según consta en el Acta No. 02/2025, mediante la cual le fue negada la pensión por jubilación.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veinticinco se admitió la indicada demanda, teniendo a la parte



actora demandando al Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL), e impugnando el reclamo ilegal y anticonstitucional resolución de negativa de pensión con folio N-03/2025, así como las siguientes prestaciones: 1. Se declare nula y sin efecto la ilegal y anticonstitucional resolución de negativa de pensión con folio N-03/2025 la resolución precisada en el punto que antecede. 2. Se le reconozcan acumulen la totalidad de los años de servicio y se declare favorable el otorgamiento de una pensión por jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido con los años de servicio requeridos.

Por otro lado, en el auto admisorio de la demanda se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad señalada como demandada para que dentro del término legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron a la parte actora por admitidas las pruebas que se indican: **1.-DOCUMENTAL**, consistente en resolución de negativa de pensión con folio N-03/2025; **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante auto procesal de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco este Tribunal tuvo al Director General y Representante Legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, dando contestación de la demanda en representación de la demandada.

Con el mismo auto procesal, se hizo del conocimiento de la parte actora que le asiste el derecho a formular ampliación de demanda.



QUINTO. Admisión de las pruebas de la demandada

En el auto relativo a la contestación de la demanda se tuvo a la autoridad demandada por admitidas las pruebas que se enuncian: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión por jubilación presentado por José Manuel Guzmán Carrasco, expediente que contienen resolución negativa de pensión folio N-03/2025 de fecha 21 de marzo de 2025; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

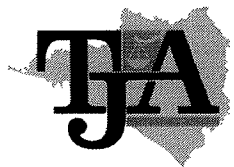
Mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda, y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco se tuvo tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, formulando sus respectivos alegatos.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación de este juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, el cual se circunscribe a cuestionar la resolución definitiva de carácter administrativo en la que se niega una pensión por jubilación a un servidor público local, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

4

Debiendo destacarse que la competencia de este Tribunal para conocer de las controversias promovidas en contra de las resoluciones definitivas relativas a la determinación de pensiones de los servidores públicos locales, está contemplada en el artículo 5, punto 1, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa, en los siguientes términos:

VI. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, tratándose de la determinación de las pensiones, sea con cargo al erario de un ente público o al del referido instituto, así como las relativas a los créditos fiscales que imponga;



SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexan junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

- La ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución administrativa que se identifica con el folio N-03/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, aprobada por dicho Consejo mediante Acta No. 02/2025, en la que se niega a José Manuel Guzmán Carrasco la pensión por jubilación.
- Así como la negativa de la autoridad a reconocerle al actor, la acumulación de la totalidad de los años de servicio que ha desempeñado en las entidades públicas municipales y estatales.

Al respecto, es observable en el caso, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

6

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en resolución de negativa de pensión con folio N-03/2025.



Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que, a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la autoridad demandada:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia certificada de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión por jubilación presentado por José Manuel Guzmán Carrasco, expediente que contienen resolución negativa de pensión folio N-03/2025 de fecha 21 de marzo de 2025.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno**

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

valor probatorio; mientras que, a la presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, del análisis integral del escrito de contestación a la demanda se obtiene que las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, son relativas exclusivamente a reforzar la legalidad del acto impugnado. De manera que, con tales afirmaciones expuestas no se sostiene la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la ley de la materia.

8

En consecuencia, este Tribunal procede a desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, al ser materia de estudio de fondo del asunto.

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer



una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Consecuentemente, luego que este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia, ni que haya sobrevenido una propia de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del asunto con relación a la legalidad del acto administrativo impugnado (la resolución de negativa de pensión con folio N-03/2025).

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

9

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Entrando al análisis de fondo del expediente TJA-609/2025-F, promovido por José Manuel Guzmán Carrasco en contra del Instituto De Pensiones De Los Servidores Públicos Del Estado De Colima, debe precisarse desde ahora que los planteamientos de la parte actora serán examinados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por tal postulado, atendiendo a la naturaleza administrativa del acto que se juzga y a las reglas procesales que gobiernan la litis, por lo que no cabe la suplencia de la queja; debiéndose considerar además que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima no contempla dicha suplencia.

10

En consecuencia, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama, pues el juzgador no puede sustituirse en su carga argumentativa, ni construir agravios que no hayan sido mínimamente planteados, salvo supuestos expresos que aquí no operan. Sin embargo, también debe puntualizarse que la demanda constituye un todo y, por tanto, debe analizarse de manera integral en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual el análisis no se limita al apartado denominado "agravios", sino que se extiende a cualquier parte del escrito inicial, donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la cuestión que ha sido efectivamente planteada, sin variar los hechos que sirven de sustento a la acción. En ese sentido, para la procedencia del estudio basta con que se exprese la causa de pedir, lo que significa que los argumentos no necesariamente deben formularse como silogismo jurídico o bajo cierta redacción sacramental; pero ello de ninguna manera implica que el actor pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin



sustento, pues corresponde a quien promueve explicar, aunque sea de manera elemental, por qué considera ilegal el acto que combate.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Asimismo, este Tribunal no se encuentra obligado a seguir el orden propuesto por el actor para el estudio de sus argumentos, pues está facultado para analizarlos de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden que estime conducente, sin alterar los hechos de la demanda; lo cual se robustece con la jurisprudencia:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado el método de análisis, corresponde fijar la litis. El acto impugnado lo constituye la resolución e negativa de pensión con folio N-03/2025, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en la que se determinó improcedente otorgar al actor pensión por jubilación. De la demanda se desprende que la parte actora sostiene, en esencia, que existió inexacta aplicación de la ley y que el acto vulnera el principio de legalidad, pues pretende privarlo de su derecho a una pensión y que se pierdan tanto sus años de servicio como las aportaciones realizadas; aduciendo además que la autoridad se extralimitó en sus atribuciones. Asimismo, del contexto integral del escrito inicial se advierte que el actor pretende que se le reconozca, para efectos de jubilación, la suma de los años laborados para distintos entes públicos, esto es: once años y seis meses para el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima; veinte años y un mes para el Gobierno del Estado de Colima; y el periodo del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres al diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco para el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, con el propósito de integrar el mínimo de treinta años que considera necesario para el otorgamiento de la pensión por jubilación. A su vez, el propio actor plantea, no sólo como nulidad, sino como reproche de constitucionalidad, que el fundamento aplicado por la autoridad es contrario a su derecho pensionario, por lo que solicita se declare incluso la inconstitucionalidad; sin embargo, conforme



a lo ya razonado en apartados previos de esta sentencia, el examen de este Tribunal se constriñe al control de legalidad del acto administrativo impugnado, de modo que el estudio de fondo se centrará en determinar si la autoridad actuó apegada a derecho al emitir la negativa, esto es, si aplicó correctamente el régimen normativo vigente y si la resolución está debidamente fundada y motivada, sin que sea materia de este fallo emitir una declaración abstracta de invalidez constitucional de normas generales.

Bajo ese marco, este Tribunal advierte que la resolución N-03/2025 contiene una motivación clara y congruente con el régimen transitorio del Decreto 616, pues en los “Antecedentes del servidor público” y en el “Considerando” se hace constar que el actor solicitó pensión por jubilación mediante escrito a título personal presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, y que para integrar su trámite exhibió tres constancias de antigüedad. En la propia resolución se detallan dichas constancias, precisándose que: i) existe constancia emitida por autoridad del Gobierno del Estado de Colima de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, en la que se asienta un periodo total de servicio de veinte años y un mes; ii) existe constancia emitida por el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, en la que se reconoce un periodo del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres al diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco; y iii) existe constancia emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, en la que se menciona un periodo laboral total de once años y seis meses. La resolución no controvierte la existencia de esos servicios; por el contrario, los toma como base fáctica del análisis y los utiliza como “documentación requerida para el trámite”, con lo cual satisface, en esa parte, la exigencia de motivación basada en constancias idóneas.

Enseguida, el Instituto encuadra expresamente al promovente como “Servidor Público en Transición” y cita como sustento los artículos transitorios del Decreto 616 (Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Vigésimo),



así como un precepto adicional del propio Decreto, para concluir que el solicitante no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión por jubilación. En específico, la motivación central se apoya en dos ideas normativas que el Instituto expone con claridad: primero, que la pensión por jubilación para servidores públicos en transición exige, tratándose de varones, al menos treinta años de servicio; y segundo, que “las antigüedades generadas entre entes estatales y municipales” no son acumulables para esos efectos, por disposición expresa del transitorio Décimo Quinto. De este modo, la razón jurídica de la negativa no fue una apreciación discrecional o subjetiva, sino la aplicación directa de una regla transitoria que delimita cómo debe computarse la antigüedad para fines pensionarios en el régimen de transición.

A partir de ello, la propia resolución desarrolla de manera puntual por qué la pretensión del actor de acumular periodos estatales y municipales es improcedente: señala que en el caso existen varios periodos laborales ante dos entes públicos municipales y un ente estatal, y que por tanto, únicamente para efectos del trámite de otorgamiento de pensión jubilatoria, se le reconoce como periodo máximo el correspondiente al Gobierno del Estado de Colima, de veinte años y un mes; precisando además los periodos municipales que el actor pretendía adicionar, esto es: respecto del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres al diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco; y respecto del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, dos periodos: del veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco al primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, así como del seis de junio de dos mil seis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco. En ese punto, el Instituto concluye expresamente que dichos periodos municipales no pueden ser acumulados para completar el requisito legal, por lo cual el solicitante no acredita el total de años exigidos para pensión por jubilación en el régimen de transición.

Aún más, como elemento de refuerzo, la propia resolución invoca como “hecho notorio” la sentencia dictada en el juicio administrativo



identificado como TJA-319/2020-A, para sostener que no es posible acumular antigüedades con entidades autónomas o de carácter municipal para integrarlas a un mismo nivel de gobierno y, en consecuencia, no es posible considerar antigüedad generada en entidad estatal con fines de cálculo cuando se pretende sumarla con periodos municipales. En suma, la motivación del acto impugnado es consistente: identifica los periodos, ubica el régimen transitorio aplicable, aplica la regla de no acumulación estatal/municipal y concluye la falta de cumplimiento del umbral de treinta años, razón por la cual niega el beneficio.

Sobre esa base documental y normativa, este Tribunal estima que los agravios del actor son infundados. En primer lugar, porque el núcleo de su pretensión que estriba en sumar años estatales y municipales para alcanzar treinta años, se encuentra frontalmente impedido por el régimen transitorio aplicado por la autoridad, el cual expresamente dispone que para efectos de pensión el reconocimiento de antigüedad se realiza con el documento idóneo, y que la pensión se otorgará respecto de la Entidad Pública Patronal con la que se reúnan los requisitos, estableciendo de manera categórica que entre Entidades Públicas Patronales Estatales y Municipales no serán acumulables las antigüedades para esos efectos. Así, aunque no exista controversia sobre la existencia de los periodos laborales, ello no implica que el orden jurídico permita agregarlos indiscriminadamente para construir el requisito pensionario de jubilación; el punto decisivo no es la suma aritmética de periodos, sino la posibilidad jurídica de acumularlos para el fin pretendido, y esa posibilidad fue negada por una regla legal expresa que la administración estaba obligada a aplicar.

En segundo lugar, resulta inatendible la afirmación de que la negativa “pretende privarlo” de su derecho a pensión y que “se pierdan” sus años de servicio y aportaciones, pues de la propia resolución se desprende que el Instituto no desconoció sus periodos, sino que los reconoció y los describió, pero determinó improcedente el otorgamiento de la pensión por jubilación al no cumplirse el requisito legal conforme al

método de cómputo permitido por la norma. La negativa, en su naturaleza, decide sobre la procedencia de un beneficio específico (jubilación), no sobre la extinción de años de servicio; de hecho, la resolución es explícita al “dejar a salvo” los derechos del solicitante para que, una vez cumplidos treinta años de servicio, pueda tramitar la pensión jubilatoria conforme a los transitorios aplicables, e incluso alude a la posibilidad de tramitar una pensión por vejez al cumplir determinada edad y antigüedad, lo cual es incompatible con la idea de que la autoridad le haya “cancelado” o “borrado” años o aportaciones.

En tercer lugar, tampoco se acredita extralimitación de atribuciones, puesto que el Instituto actuó dentro del marco de facultades que la propia resolución invoca, y emitió su determinación con aprobación del Consejo Directivo en sesión ordinaria, precisando acta y fecha, lo cual robustece la regularidad procedimental del acto; adicionalmente, su razonamiento se ciñó a la aplicación de normas transitorias expresas, sin introducir requisitos ajenos o criterios discrecionales.

En cuanto al reproche del actor relativo al “nulo control constitucional y convencional ex officio” y su pretensión de que la negativa sea declarada “inconstitucional”, debe reiterarse que este juicio, contencioso administrativo, regido por estricto derecho, tiene por objeto el control de legalidad del acto administrativo impugnado. En consecuencia, aun cuando el actor formule cuestionamientos de constitucionalidad, ello no habilita a este Tribunal para emitir una declaración abstracta de invalidez normativa, ni para sustituir la vía constitucional correspondiente; por el contrario, la revisión se limita a verificar si la autoridad aplicó la norma vigente de manera correcta y si motivó adecuadamente su determinación. Y, en el caso, la autoridad sí expresó con claridad el fundamento transitorio en el que apoyó la improcedencia de la acumulación estatal/municipal para efectos pensionarios, describió los periodos exhibidos por el solicitante y expuso la razón jurídica por la que, aun con esos periodos, no se acredita el requisito de treinta años conforme al método de cómputo permitido. Por tanto, no se advierte violación al principio de legalidad en la emisión del



acto impugnado, ni deficiencia de motivación que trascienda al sentido de la decisión.

Por último, respecto de la solicitud expresa del actor para que opere en su favor la suplencia de la queja, se reitera su improcedencia en la materia administrativa, por regir el principio de estricto derecho y no contemplarse dicha figura en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima. Aun así, este Tribunal analizó la demanda integralmente para identificar la causa de pedir y los motivos esenciales de inconformidad, sin suplir razonamientos, y concluye que los planteamientos del actor no desvirtúan el fundamento total de la negativa: la prohibición normativa de acumular antigüedades entre entes estatales y municipales para efectos del otorgamiento de pensión por jubilación en el régimen de transición, por lo que, al no acreditarse ilegalidad en el actuar de la autoridad, procede reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios formulados por la parte actora y al advertirse que la RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN con folio N-03/2025 se encuentra debidamente fundada y motivada, y fue emitida conforme al régimen normativo aplicable, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez y por ende se confirma la resolución de negativa de pensión identificada con folio N-03/2025 emitida el 21 de marzo de 2025 por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, aprobada



por dicho Consejo mediante el Acta No. 02/2025, ello en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA


**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima emitida el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, relativa al juicio contencioso administrativo que obra en el expediente que se identifica con la clave **TJA-609/2025-F**, en el que se impugna la negativa de otorgamiento de Pensión.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número

